

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MIXTA PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO DE VALLADOLID, S.L.

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN. La sociedad se denomina Sociedad mixta para la promoción del Turismo de Valladolid, Sociedad Limitada. Se regirá por lo dispuesto en estos estatutos, y en lo no previsto en ellos por las disposiciones de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

Propagar los atractivos de toda clase que presenta la ciudad de Valladolid y su entorno, por cuantos medios estime convenientes.

Promoción y gestión de servicios turísticos.

Promocionar hacia Valladolid el turismo nacional e internacional en cualquier época del año.

Organizar y coordinar todo tipo de actividades de interés turístico, bien en forma directa, bien colaborando con las llevadas a efecto por otras entidades, organismos o personas.

Establecer y perfeccionar los necesarios servicios turísticos y actuar ante los servicios turísticos establecidos por otras entidades, organismos o personas -hostelería, transportes nacionales e internacionales, agencias de viaje, comercio- con el fin de coordinar su actuación o mejorar su funcionamiento.

Ser cauce de toda clase de iniciativas públicas o privadas, para la expansión y mejora de los servicios turísticos.

Promoción del Turismo de Congresos y Reuniones, mediante la captación, organización directa o colaboración con otros entes de Congresos, Simposios, Ferias y Exposiciones.

Realizar los estudios sobre necesidades y sugerencias que se consideren de interés para contribuir a la mejora de la planificación turística de Valladolid.

Gestionar, proponer y realizar cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento turístico y cultural de la ciudad de Valladolid y su entorno, especialmente a través de la creación de nuevos recursos turísticos.

Contribuir a atender a la conservación y defensa del paisaje, a la arquitectura local y a la pureza, salubridad y belleza del medio ambiente, siempre que supongan atractivos turísticos.

Colaborar con otros organismos de índole turística y cultural.

Dentro de los objetivos señalados en el apartado anterior, las actividades se orientarán a tres grandes áreas:

1. Programación de Congresos y Convenciones, en colaboración con otras entidades.
2. Información, Promoción e imagen de la ciudad y su entorno.
3. Planificación y gestión de productos turísticos.

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES.

La sociedad se constituye por una duración de 25 años, y da comienzo a sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución de sociedad.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO.

El domicilio social se fija en Valladolid, 47001, Plaza Mayor, 1. El cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, será acordado por el órgano de administración.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en 4.000,00.-euros, y está íntegramente desembolsado mediante aportaciones dinerarias de los socios. Dicho capital social se divide en 100 participaciones sociales de 40 euros de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del uno al cien, ambos inclusive. Dichas participaciones no podrán incorporarse a títulos negociables, ni representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. El capital está suscrito y totalmente desembolsado su importe desde su origen.

ARTÍCULO 6.- Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto, así como a una fracción proporcional a las participaciones existentes en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios.

La posesión de participaciones sociales lleva consigo de pleno derecho la adhesión a los Estatutos sociales y a los acuerdos de la sociedad.

La sociedad llevará un libro de Registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, y las modificaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores. A instancia del socio o de los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales que lo soliciten, será expedida por los administradores certificación de las participaciones, derechos o gravámenes que se hallen inscritas a su favor en el mencionado Libro Registro.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubiesen opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

ARTÍCULO 7.- AUMENTO DE CAPITAL.-

Podrá aumentarse el capital social con que se constituye la Sociedad si lo acuerdan los socios con los requisitos establecidos en estos Estatutos. Cada socio tendrá derecho a asumir en el aumento de capital una parte proporcional a su participación social, salvo

que el aumento de capital sea acordado con la finalidad de dar entrada a nuevos socios, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES Y DERECHOS SOBRE LAS MISMAS.

Las participaciones sociales serán transmisibles en la forma prevista por la LSRL y por estos Estatutos. Las participaciones sociales serán transmisibles por actos inter-vivos, sea a título oneroso o lucrativo, sin limitación de ninguna especie cuando la transmisión no lleve aparejada prestación accesorio alguna y sea hecha a favor de otro socio.

Cuando la transmisión que se proyecte realizar sea a favor de personas que no sean las señaladas en el párrafo anterior, la transmisibilidad de las participaciones sociales por actos inter-vivos, sea a título oneroso o lucrativo, quedará condicionado a la autorización de la Sociedad, que podrá denegarla, y en consecuencia, rechazar la inscripción de la transferencia en el Libro-registro de socios, de no ajustarse a los requisitos que seguidamente se establecen:

El socio que se proponga transmitir por actos inter-vivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito dirigido a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El Órgano de Administración lo comunicará a los demás socios en el plazo de quince días.

Los socios podrán optar por la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que pretendan ejercer el derecho lo harán en proporción a sus respectivas participaciones.

En caso de que ninguno ejerza el derecho de tanteo, la Sociedad podrá designar adquirente de las participaciones sociales o podrá previa reducción del capital social, adquirir las participaciones para amortizarlas en el plazo de otros treinta días. Transcurrido este último plazo, el socio podrá transmitir las participaciones, en las condiciones comunicadas a la sociedad, a cualquier persona.

En todos los casos de ejercicio del derecho de tanteo establecido en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el otro de común acuerdo o, si esto no se logra, por el Juez.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la LSRL, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

ARTÍCULO 9.- INDIVIDUALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES.

Las participaciones sociales son indivisibles frente a la Sociedad, la cual no reconocerá más que un solo propietario por cada una de ellas.

Si una participación social pertenece a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a la misma.

CAPÍTULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 10.- ÓRGANOS SOCIALES

La Compañía será regida, gobernada y administrada por:

- 1.- La Junta General de Socios, cuyas funciones asumen los socios de la entidad.
- 2.- El Consejo de Administración
- 3.- Gerencia.

Además, existirá un Consejo Asesor, formado por entidades y agentes sociales y económicos, así como entidades representativas de intereses generales.

A.- DE LA JUNTA DE SOCIOS

ARTÍCULO 11.- NATURALEZA Y COMPETENCIA

La Junta de Socios, debidamente convocada y constituida, ejercerá la más absoluta potestad de decisión en el seno de la Sociedad; la voluntad de los socios, expresada por mayoría, formada en Junta General, regirá la vida de la Sociedad. La Junta estará constituida por los representantes de cada uno de los socios, siendo el órgano supremo de la Sociedad. La Junta se celebrará en el término municipal del domicilio social, y salvo que otra cosa se disponga en la convocatoria en el propio domicilio social. A ella le corresponde decidir y resolver sobre los asuntos que no sean de la competencia privativa del Consejo de Administración, y en particular:

- a) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- b) La designación de los miembros que formarán parte del Consejo Asesor.
- c) Fijar, en su caso, indemnizaciones por asistencia efectiva a las sesiones del Consejo de Administración de los consejeros
- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- g) La disolución de la sociedad
- h) Emisión de obligaciones
- i) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- j) Las demás que la LSRL atribuya a la Junta General.

ARTÍCULO 12.- CLASES DE JUNTAS

RÉGIMEN DE SESIONES.

1.- Junta General Ordinaria.- La Junta General de socios se reunirá con carácter ordinario y obligatoriamente al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses del ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los Administradores.

2.- Junta General Extraordinaria.- Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el 5 por ciento del capital social, previa audiencia de los Administradores.

Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios, que deberá remitirse al domicilio que éstos hubiesen designado a tal fin y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de socios.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito, y cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos

socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

3.- Acuerdos.- Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la LSRL, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la LSRL. En estas situaciones, las participaciones del socio en curso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTICULO 13.- DERECHOS DE ASISTENCIA

Podrán asistir a la Junta General, con voz, pero sin voto, todos los miembros del Consejo de Administración que no tengan la condición de miembros de la Junta y las demás personas que fueren invitadas por cualquiera de estos órganos a asistir a la Junta, siempre que ésta no se oponga expresamente a su presencia en la reunión.

B.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.- NATURALEZA

El Consejo de Administración es el órgano al que corresponde el gobierno y administración de la Sociedad. El Consejo tendrá plenas facultades de dirección, gestión y ejecución de la empresa, dentro de las normas estatutarias y de los preceptos de la legislación mercantil, sin perjuicio de las que corresponda tanto a la Junta General como al Gerente.

Su composición será la siguiente:

a) Presidente: Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid.

b) Vicepresidente: que será el Concejal Delegado del Área que tenga atribuida la competencia en materia de Turismo.

c) Un Consejero designado por cada uno de los socios de la Sociedad mixta.

El Consejo de Administración nombrará a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima necesario, de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

Además, el Presidente del Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General el nombramiento de hasta dos personas más, que asistirán a las reuniones con voz y sin voto, que pueden no tener el carácter de socios.

ARTÍCULO 15.- NOMBRAMIENTO.

Corresponde a la Junta General el nombramiento de las personas que ocuparán los cargos de Consejeros. No podrán ser Consejeros las personas que estén incurso en causas de incapacidad o imposibilidad legal o tengan alguna incompatibilidad de las establecidas en la legislación estatal o autonómica vigente.

El nombramiento surtirá efectos desde su aceptación.

La delegación de facultades del Consejo de Administración se regirá por lo establecido para las sociedades limitadas.

ARTÍCULO 16.- DURACIÓN

Los miembros del Consejo de Administración, sean Concejales o no, desempeñarán el cargo por un periodo no superior a cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos iguales.

Los Consejeros designados en razón de su cargo cesarán al finalizar el mandato de los miembros de la Corporación, no obstante continuarán en el mismo hasta el nombramiento de nuevo Consejero.

El cargo de Consejero será gratuito.

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo por la Junta General, exigiéndose para ello la mayoría absoluta de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIAS

Al Consejo de Administración, le corresponderá, en forma colegiada, la administración, representación y gestión de la sociedad, en todos los asuntos de su giro o tráfico, así como la administración y disposición de su patrimonio, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas por Ley o estos Estatutos a la Junta General.

La representación de la sociedad se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según lo dispuesto en el artículo 63 de la LSRL.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones, entre otras:

a) Nombrar y separar al Gerente, Secretario de la Sociedad y personal directivo, técnico y administrativo.

b) Adquirir o enajenar bienes.

c) Aprobar la Plantilla del personal, aprobar sueldos, con la salvedad prevista para los funcionarios en comisión de servicios, y adopción de acuerdos en materia de despidos y sanciones del personal, así como nombrar y despedir al personal técnico, y administrativo.

d) Contratar de acuerdo con las Normas e Instrucciones e contratación que resulten aplicables, a excepción de la enajenación de los bienes inmuebles, por ser competencia de la Junta General.

e) Operar con bancos, cajas, y cualesquiera entidades de financiación, y para ello, abrir cuentas corrientes, de ahorro y de crédito a nombre de la Sociedad, ingresar y retirar fondos, y firmar cheques, constituir depósitos y prendas de valores, retirar todo o parte de ellos, y realizar todo lo que sea permitido por la legislación y la práctica bancaria.

f) Tomar dinero a préstamo, con el interés y por el plazo y demás condiciones que libremente estipule, constituir toda clase de garantías, incluso hipotecaria de los muebles, inmuebles y derechos reales de la sociedad, contrayendo las obligaciones aisladamente en la forma prevista en la normativa hipotecaria.

g) Llevar a la firma social en toda clase de cobros, pagos, giros y depósitos, así como librar, aceptar, negociar, avalar, endosar, protestar letras de cambio, pagarés, cheques, talones y demás documentos de giro y tráfico, sin excepción alguna.

h) Acordar todo lo referente a colocación y empleo de fondos sociales en operaciones, depósitos, o inversiones de cualquier clase.

i) Representar a la Sociedad ante terceros y ante dependencias de cualquiera de las Administraciones Públicas, Tribunales de Justicia, Magistraturas de Trabajo y en general ante toda clase de organismos y Entidades, estando facultado para interponer las acciones y reclamaciones que considere oportunas, así como para transigir o desistir de las mismas, por medio de su Presidente o de quienes asuman las correspondientes facultades delegadas del propio Consejo.

j) Requerir los asesoramientos técnicos que sean necesarios en cada ocasión para el desarrollo de la actividad de la Sociedad.

k) Otorgar y revocar poderes a cualquiera de sus miembros, al Gerente, a particulares, a Procuradores y a Letrados, transmitiendo todas o parte de sus funciones.

l) Otorgar y formalizar, con las cláusulas y requisitos que se estimen oportunos, las escrituras y documentos que sean necesarios para la consecución del fin social.

m) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

n) Proponer el Reglamento de Régimen Interior y el convenio Colectivo del personal de la Sociedad que resulten necesarios para su sometimiento a la aprobación del Órgano que proceda.

o) Confeccionar, dentro del primer trimestre de cada año, la memoria del ejercicio anterior, que deberá contener un resumen de actuación de la empresa en dicho ejercicio, y detalle de las Cuentas e Inventarios para su sometimiento a la aprobación de la Junta General.

p) Elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno, el Plan o Programa de actuación de cada ejercicio.

q) Elaborar el presupuesto (estado de previsión de gastos e ingresos) de la empresa para el ejercicio o ejercicios sucesivos.

r) Resolver toda clase de asuntos en materias cuya competencia no esté atribuida a otro órgano.

Ejercitar todas las atribuciones que se desprenden de estos Estatutos y de los acuerdos que adopte la Junta General, así como atender en todo aquello que afecte a la marcha de la empresa, cuya administración se le encomienda.

El Consejo de Administración podrá delegar, en forma permanente, todas o algunas de sus facultades, excepto las indelegables, en uno o varios Consejeros Delegados o en el Gerente. Esta delegación y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez, el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

ARTÍCULO 18.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

El cargo de Consejero será renunciable, renovable y reelegible.

Los Consejeros desempeñarán sus cargos con la diligencia de un ordenado empresario y representante legal y responderán solidariamente frente a la Sociedad y frente a los acreedores sociales por los daños causados.

Estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos, se opusieron expresamente a aquél haciéndolo constar en acta.

ARTÍCULO 19.- SESIONES

El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias cuantas veces lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la entidad y extraordinarias siempre que así lo ordene el Presidente o lo solicite al menos un tercio de los Consejeros.

El Consejo se considerará válidamente constituido si concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Para aprobar los acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la sesión, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

En segunda Convocatoria, será suficiente la asistencia del Presidente y dos vocales. Caso de no lograrse la asistencia, habrá de realizarse nueva convocatoria.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces por escrito o telegráficamente a cada Consejero en el domicilio que conste en su nombramiento o aceptación, en su caso, y con una antelación mínima de veinticuatro horas. Se reunirá en cualquier momento, a iniciativa de su Presidente o a petición de un Consejero. No será necesaria previa convocatoria cuando hallándose presentes todos los Consejeros, decidieran, por unanimidad, celebrar la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Los Consejeros podrán delegar en otro Consejero su representación y voto mediante carta dirigida al Presidente y sólo para la sesión de que se trate.

Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas diligenciado y destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente en su caso, y el Secretario de la Sociedad.

Los acuerdos se acreditarán fehacientemente mediante certificaciones expedidas por el Secretario y visadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus consejeros y, si se producen vacantes de éstos durante el plazo para el que fueron nombrados, procederá a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

C.- DEL CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 20.- NATURALEZA

El Consejo Asesor estará formado por representantes de las entidades y agentes sociales y económicos, así como de entidades representativas de intereses generales. El Presidente del Consejo de Administración propondrá, para nombramiento por la Junta General, a las personas que formen parte del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIAS

El Consejo Asesor no asume competencias de decisión ni ejecutivas. Tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Realización de estudios y análisis del sector turístico de Valladolid
- Asesorar a los órganos de la sociedad, en todos aquellos asuntos relacionados con el objeto de la misma
- Realizar propuestas de actividades para su estudio y consideración por los órganos de la sociedad que tengan la competencia. Estas propuestas no tendrán carácter vinculante para la sociedad.
- Participar en las sesiones del Consejo de Administración, como órgano asesor, en aquellos casos que así se solicite por el Consejo, en cuyo caso se les convocará en la forma prevista en estos Estatutos para los Consejeros.
- Emitir informes en aquellos asuntos para los que el Consejo de Administración determine su necesidad.

ARTÍCULO 22.- SESIONES.- El Consejo Asesor regulará su propio funcionamiento, designando de entre sus miembros, la persona que ostente la condición de Presidente, así como la de Secretario. Además, el Consejo Asesor se reunirá previa petición de una tercera parte de los miembros del Consejo de Administración.

D.- DEL GERENTE.-

ARTÍCULO 23.- NATURALEZA

El Consejo de Administración nombrará por el periodo que se convenga y separará al Gerente a propuesta de su Presidente. El Gerente podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración para informar y ser informado, con voz pero sin voto. Su

nombramiento recaerá sobre personas que cumplan los requisitos establecidos por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIAS

Con independencia de las facultades que en cada caso, o de forma genérica, le confieran el Consejo de Administración, tendrá, por derecho propio, las siguientes:

La ejecución de los acuerdos del Consejo.

Realizar la propuesta de personal, cuyo nombramiento corresponderá al Consejo de Administración, resolviendo en la esfera empresarial cuanto al mismo se refiere sobre derechos, obligaciones, ordenación del trabajo.

La jefatura directa o inmediata de todo el personal al servicio de la Sociedad.

Organizar, dirigir y vigilar los servicios y distribuir el trabajo.

Contratar de acuerdo con las Normas e Instrucciones de Contratación, para aquellos servicios y suministros que por razón de la cuantía sean considerados contratos menores de acuerdo con la normativa de contratación del sector público.

Dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios.

Informar al Consejo de Administración de todos los asuntos que se traten en cada sesión.

Firmar la correspondencia, recibos, facturas y, en general, cuantos documentos sean necesarios para el desarrollo de su cometido.

Las demás facultades que el Consejo de Administración le delegue.

CAPÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTÍCULO 25.- El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional terminando el treinta y uno de diciembre siguiente.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria.

Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el Código de Comercio y deberán ser firmados por los Administradores.

ARTÍCULO 27.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el 5 por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedentes de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida y limite este derecho.

ARTÍCULO 28.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones legales, de detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, y de las compensaciones de pérdidas de ejercicios anteriores, en su caso, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

CAPÍTULO V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

ARTÍCULO 29.- En lo referente a la separación y exclusión de socios, estos Estatutos se remiten a lo establecido en los artículos 95 a 103 de la LSRL.

CAPÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- La sociedad se disolverá totalmente:

Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento

Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

Por la fusión o escisión total de la Sociedad.

Por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los Estatutos.

En caso de disolución de la Sociedad, quienes fueren Consejeros quedarán convertidos en liquidadores, los cuales tendrán para ello las facultades necesarias para la realización del activo y extinción del pasivo. El haber líquido se distribuirá entre los asociados en proporción al número de participaciones sociales.

La extinción de la Sociedad deberá constar en escritura pública que incorporará lo dispuesto en el artículo 121 de la LSRL.

CAPÍTULO VII.- ARBITRAJE.

ARTÍCULO 31.- Toda cuestión que pudiera surgir entre la Sociedad y los socios o entre éstos en su calidad de tales, será resuelta en el domicilio social por arbitraje de equidad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 60/2003, de 23 diciembre, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los Tribunales de Justicia.